

CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. V [REDACTED] G [REDACTED] V [REDACTED], Letrado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/267-A, seguido a instancia de D. [REDACTED] NAVARRO, contra la entidad [REDACTED], SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA DE TRANSPORTES, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

En Valencia, a cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Don V [REDACTED] G [REDACTED] V [REDACTED], árbitro designado por el Consejo Valenciano de Cooperativismo perteneciente a la Conselleria D' ECONOMIA SOSTENIBLE, SECTORS PRODUCTIUS, COMERÇ I TREBALL de la Generalitat Valenciana, en el expediente **CVC/267-A**, para resolver la reclamación interpuesta por parte de **Don [REDACTED] [REDACTED]** frente a la entidad [REDACTED] **SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA de transportes**, procede a elaborar su decisión, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero.- Por la parte actora se interpuso demanda en la que, en síntesis, se solicitaba la nulidad de dos expedientes sancionadores abiertos por la cooperativa demandada frente al demandante, alegando, en cuanto al primer expediente sancionador, la prescripción de las faltas graves que dieron origen al mismo, y en cuanto al segundo expediente abierto, que los hechos denunciados en el mismo ya fueron juzgados en un procedimiento penal habiéndose dictado sentencia absolutoria a favor del demandante por falta de pruebas.



Y tras fundamentarlo legalmente, terminaba suplicando se dicte laudo en la que se declare la nulidad de las sanciones impuestas.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda y emplazado el demandado en legal forma, y oponiéndose a la demanda sobre la base de las alegaciones vertidas en su escrito de oposición, que damos por reproducidas en su integridad, y esencialmente se concretan en cuanto al primera expediente sancionador, la falta de prescripción de las faltas graves que dieron origen al mismo, y en cuanto al segundo expediente abierto, que en el mismo se cumplieron los plazos y trámites legales.

Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 14 de junio de 2017 se requirió a las partes, para que presentaran escritos proponiendo los medios de prueba que estimaran convenientes en defensa de sus intereses, evacuando dicho trámite, por lo que por la parte demandante se propuso la PRUEBA DOCUMENTAL consistente en tener por reproducidos los documentos acompañados a su escrito de demanda. Por la parte demandada, se propuso, igualmente, la prueba DOCUMENTAL, Se dio traslado a las partes para conclusiones por diez días, evacuándose dicho trámite

Tercero.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Cuestión jurídica planteada.

La cuestión jurídica que se ejercita por la parte actora es una acción de nulidad de dos expedientes sancionadores abiertos al demandante, Don ██████████ ██████████, por la cooperativa demandada, por el que se le impone al primero, conforme al primer expediente, una sanción pecuniaria de 600.- € y suspensión de seis meses de los siguientes derechos: asistencia, voz y voto en las Asambleas Generales, ser elector y elegible para los cargos sociales, y, por el segundo expediente, una multa de 1.200.- € y suspensión de un año de todos los derechos de socio.

SEGUNDO.- Determinación de la cuestión litigiosa

En **primer lugar** hay que hacer referencia al artículo 217 de la LEC. Con carácter general la carga de la prueba **corresponde al demandante demostrar la certeza de los hechos**. No obstante los



hechos impeditivos, extintivos y excluyentes de la pretensión del demandado recae la carga de la prueba sobre el demandado.

Hay que **tener en cuenta también la facilidad y disponibilidad probatoria**, en este sentido hay hechos fáciles de probar para una de las partes que pueden ser de difícil acreditación para la otra.

Artículo 217. Carga de la prueba.

1. Cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimaré las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones.
2. Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención.
3. Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior.
4. En los procesos sobre competencia desleal y sobre publicidad ilícita corresponderá al demandado la carga de la prueba de la exactitud y veracidad de las indicaciones y manifestaciones realizadas y de los datos materiales que la publicidad exprese, respectivamente.
5. De acuerdo con las leyes procesales, en aquellos procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias por razón del sexo, corresponderá al demandado probar la ausencia de discriminación en las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano judicial, a instancia de parte, podrá recabar, si lo estimase útil y pertinente, informe o dictamen de los organismos públicos competentes.
6. Las normas contenidas en los apartados precedentes se aplicarán siempre que una disposición legal expresa no distribuya con criterios especiales la carga de probar los hechos relevantes.



7. Para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio.

Recordemos que los hechos son aportados exclusivamente por las partes y son estos hechos los que delimitan la cuestión a decidir por parte del juzgador. Al actor le corresponde introducir los hechos en el proceso (art. 399.3 LEC) y al demandado admitir estos o negarlos (art. 405.2 LEC).

Esta admisión o negación tiene una trascendencia probatoria indiscutible, dado que lo admitido, estará exento de prueba, al haber plena conformidad de las partes (art. 281.3 LEC).

Sobre los hechos controvertidos, como establece el art 281 de nuestra Ley Adjetiva, debemos ejercer la actividad probatoria ya que *"la prueba tendrá como objeto los hechos que guarden relación con la tutela judicial que se pretenda obtener en el proceso"*. Y es aquí donde el artículo 217 de la LEC establece las normas que regirán la prueba en el proceso, que ya vienen derivadas de la propia Exposición de motivos de la LEC que afirma: *"Las normas de la carga de la prueba, aunque solo se aplican judicialmente cuando no se ha logrado certeza sobre los hechos controvertidos y relevantes en cada proceso, constituyen reglas de decisiva orientación para las partes."*

El art. 217 LEC regula con corrección técnica la distribución del "onus probandi" entre las partes. El apartado segundo se refiere a las afirmaciones fácticas que ha de probar el actor (y el demandado reconviniente), y el apartado tercero a la carga probatoria del demandado (y del actor reconvenido).

Así, el apartado segundo del art. 217 recoge la opinión doctrinal y jurisprudencial generalizada y establece que el demandante tiene la carga de acreditar, no la totalidad de los hechos introducidos por las partes en el proceso, sino los hechos constitutivos de su pretensión, es decir, los hechos que se subsumen en el supuesto fáctico de la norma cuya consecuencia jurídica invocan a su favor.

El art. 217.3 LEC dispone que al demandado le incumbe la carga de probar los hechos impositivos, extintivos y excluyentes del derecho alegado por el actor.

TERCERO.- Este árbitro echa en falta, que ninguna de las partes haya acompañado a sus escritos los estatutos de la cooperativa.



No obstante ello, se alega por ambas partes diversos artículos de los mismos, sin que hayan sido puesto en entredicho ninguno de ellos de contrario.

Así la parte demandante alega a su favor el art. 16.4 de los mismos, en cuanto a los plazos de prescripción, que no es desvirtuado de contrario. La parte demandada, de igual forma, hace mención a los **art. 14 apartado 2 a)** y al **art. 14 apartado 3 g)** (documento 14 de la demanda) referente a los motivos por los que es sancionable una conducta del socio infractor, sin que tampoco estos sean puestos en entredicho por la otra contraparte.

Solicitándose en el SUPPLICO de la demanda la nulidad de los dos expedientes sancionadores abiertos por la cooperativa demandada frente al socio Don [REDACTED], conforme al documento numero CATORCE de la demanda, los mismos serán objeto de estudio de forma separada.

Así, en cuanto a la nulidad del primero de los expedientes, por el que se impone, por parte de la cooperativa demandada, al socio, ahora actor, Don [REDACTED], una sanción pecuniaria de 600.- € y suspensión de seis meses de los siguientes derechos: asistencia, voz y voto en las Asambleas Generales, ser elector y elegible para los cargos sociales, por vulneración de art. 14 apartado 2 a) de los Estatutos Sociales, por falta grave: "manifiesta desconsideración a los rectores y representantes de la entidad", la misma debe ser desestimada.

Y ello es así por lo siguiente, se alega por la parte actora que en fecha 7 de marzo de 2016 se comunica al socio Don [REDACTED], la apertura de expediente sancionador por vulneración de los art. 14.2 de los estatutos de la cooperativa, por **falta grave, "desconsideración de los rectores y representantes de la entidad"**, a tal efecto acompaña, como documento numero **UNO** a su escrito de demanda, la carta que le fue remitida por la propia cooperativa demandada, y que manifiesta le fue notificada a este último en fecha 14/04/2016, sin que esta fecha haya sido desvirtuada de contrario, y manifestándole la apertura de un expediente sancionador por los motivos en ella expuestos, referente a hechos ocurridos en julio y agosto de 2015 y en el mes de diciembre de 2015. Ante ello se alza la actora alegando la prescripción de los hechos objeto de sanción por el transcurso del tiempo, sin desvirtuar tales hechos, sino muy al contrario refrendando los mismos en el HECHO CUARTO punto A de su escrito de demanda, cuando textualmente dice: *no existe ninguna desconsideración cuando se respeto de expresiones "a ver si tenemos ganas de trabajar" "en que idioma te tengo que decir las cosas" "todo un economista como tu" "si le iba a*



cobrar por decirle donde tenía que votar”, “cuidado mucho cuidado porque mi hermana te va a poner una denuncia judicial”

El art. 23.4 del decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, establece que “las faltas graves prescribirán a los seis meses”, por lo que ciertamente los hechos ocurridos en julio y agosto de 2015, pudieran estar prescritos a la fecha de la comunicación del expediente sancionador que se le hace al sancionado para que este pueda alegar a su favor lo que en derecho tenga por conveniente, que es la fecha de inicio del computo. No ocurriendo lo mismo con los hechos acaecidos en diciembre de 2015, reconocidos por el actor como ciertos, y que también son objeto del expediente sancionador, y para los cuales no ha transcurrido el plazo de prescripción, por lo que en lo que a estos últimos hechos se refiere (diciembre de 2015), estos no estarían prescritos, siendo los mismos sancionables, y en consecuencia con ello se desestiman las alegaciones vertidas por la actora en cuanto a este primer expediente, el cual se considera ajustado a derecho.

No ocurre sin embargo de igual forma, en lo que se refiere al segundo expediente sancionador abierto por la cooperativa demandada en cuanto al socio Don ██████████ Ibañez Navarro, por cuanto aquí sí que tienen acogida las alegaciones vertidas por el propio Sr. Ibañez Navarro.

Así este segundo expediente (documento núm. **14** de la demanda), se abre contra el actor, Don ██████████ ██████████ ██████████, por la cooperativa demandada por vulneración del art. 14 apartado 3 g) punto cuarto de los Estatutos Sociales. Falta Muy Grave, “Las Ofensas verbales o físicas a los compañeros de trabajo”.

Así los hechos que dieron lugar a la apertura de este segundo expediente sancionador, se encuentran recogidos en la carta remitida por la cooperativa demandada, el pasado día 22 de agosto de 2016, al socio-actor, Don ██████████ ██████████ (documento número **CINCO** de la demanda).

De la documental aportada en autos por la demandante, documentos **DIEZ** y **ONCE**, queda acreditado que, habiéndose celebrado Juicio sobre delitos leves con el núm. 41/2016 ante el Juzgado de Instrucción número CUATRO de ██████████, sobre los mismos hechos que fueron objeto del segundo expediente sancionador, habiéndose dictado sentencia absolutoria, en fecha 15 de junio de 2016, del Sr. ██████████ ██████████, denunciado en ese juicio, la cual fue, además, ratificada por la



Audiencia Provincial de Valencia, sección cuarta en fecha 20 de diciembre de 2016, en el recurso de apelación 1569/2016.

Así conforme el meritado procedimiento judicial, quedo probado de la prueba practicada que no podía concluirse que los hechos denunciados, que como se ha dicho fueron los mismos que motivaron la apertura de este segundo expediente sancionador, ocurrieran de la forma descrita por el denunciante, Sr. [REDACTED] y por tanto se debía de absolver a Don [REDACTED] de las faltas que había sido denunciado.

En virtud de lo expuesto el árbitro pronuncia el siguiente,

LAUDO

Resuelvo estimar parcialmente la demanda interpuesta por Doña [REDACTED], en representación de Don [REDACTED], frente a [REDACTED] SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA DE TRANSPORTES, **y declaro la nulidad del expediente sancionador segundo** (doc. 14 de la demanda) abierto por [REDACTED] SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA DE TRANSPORTES frente al socio, Don [REDACTED], declarando conforme a derecho el expediente sancionador primero (doc. 14 de la demanda). No se hace pronunciamiento en cuanto a las Costas

Este es el contenido del Laudo Arbitral que será notificado al Consejo Valenciano de Cooperativismo del Tribunal Arbitral de Valencia y a las partes interesadas, haciéndoles saber que podrá ser impugnado ante el orden jurisdiccional en los plazos y términos legalmente establecidos, a través de la modalidad procesal correspondiente.

El Árbitro.

Fdo: V [REDACTED] G [REDACTED] V [REDACTED]
Letrado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre
Colegio de Abogados de [REDACTED]



Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

EL ARBITRO

V █ G █ V █



EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA,
EMPRESARIADO Y COOPERATIVISMO, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO
DEL COOPERATIVISMO

█